

ANEXO I
LEY TARIFARIA PARA EL AÑO 2020

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 0,00% para las siguientes actividades de producción primaria y minera: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Explotación de Minas y Canteras especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N°1-CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de producción y elaboración de bienes, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 2-CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Dicha alícuota se reducirá anualmente según el siguiente cronograma:

Año	Alícuota
2021	0,50%
2022	0,00%

Los supuestos previstos en el presente artículo no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final. Tampoco alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley Nacional N° 25.856 y complementarias a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley 2511 (texto consolidado por la Ley 6017), queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final con vigencia a la fecha de promulgación de esta última norma.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

La venta de bienes muebles destinados a ser afectados por los compradores en la actividad como “bienes de uso” tributa bajo el régimen general. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a reglamentar su instrumentación.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN-98).

IF-2019-39299560-GCABA-MHFGC

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 2,50% para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Electricidad, Gas y Agua citadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N°3- CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Dicha alícuota se reducirá anualmente según el siguiente cronograma:

Año	Alícuota
2021	1,25%
2022	0,00%

Los ingresos provenientes de los servicios de Electricidad, Gas y Agua, exceptuando los correspondientes al inciso 20 del artículo 18 y al artículo 68, y cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4,00%.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del dos por ciento (2,00%) para las actividades de la Construcción y sus servicios especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N°4- CODIFICACIÓN NAES" del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 5°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas para las actividades de Comercialización (mayorista y minorista), Reparaciones y otras actividades de prestaciones de obras y/o servicios que figuran en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 5 - CODIFICACIÓN NAES" del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$17.500.000, establécese la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$17.500.000 e inferiores a los \$96.000.000, establécese el siguiente cronograma anual de alícuotas:

Año	Alícuota
2020	4,50%
2021	5,00%
2022	5,00%

Cuando estos ingresos brutos superen los \$96.000.000, establécese una tasa del 5,00%, con excepción de las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador que tributan conforme al cronograma precedente.

Artículo 6°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios "Restaurantes y Hoteles" que figuran en la "PLANILLA DE ACTIVIDADES N°6- CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$96.000.000, establécese la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$96.000.000, establécese una tasa del 4,00%.

Artículo 7°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas al “Transporte” especificadas en la “PLANILLA DE ACTIVIDAD N°7- CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Dicha alícuota se reducirá al 0,00% a partir del año 2021

Artículo 8°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 3,00% para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a las Comunicaciones, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°8- CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Artículo 9°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N° 9 - CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$96.000.000, establécese la tasa del 3,00%

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$96.000.000, establécese una tasa del 4,00%.

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Sociales y de Salud, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N° 10 - CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$96.000.000, establécese la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$96.000.000, establécese una tasa del 4,50%. Dicha alícuota se reducirá anualmente según el siguiente cronograma para las actividades de este inciso:

Año	Alícuota
2021	4,25%
2022	4,00%

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales ncp, Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°11 -CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$96.000.000, establécese la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$96.000.000, establécese una tasa del 5,00%

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 5,50% para las actividades enunciadas a continuación:
Esta tasa se reducirá al 5,00% a partir del año 2021

1. Compañías de Capitalización y ahorro. Compañías de Seguros de Retiro.

643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
651120	Servicios de seguros de vida
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 – S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia

3. Compañías de seguros.

651110	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

4. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).

651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 5,00% para las actividades enunciadas a continuación:

1. Agentes de bolsa.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"

3. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 -S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 6,00% para las actividades enumeradas a continuación:

IF-2019-39299560-GCABA-MHFGC

Dicha alícuota se reducirá al 5,00% a partir del año 2021.

1. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía recíproca o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

41941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649290	Servicios de crédito n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

641100	Servicios de la banca central
641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing

Los ingresos provenientes de los servicios financieros cuyo destinatario sea el usuario final de los mismos tributarán a una alícuota del 7,00%.

ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,50% para los ingresos provenientes de préstamos otorgados por bancos públicos de segundo grado a otras entidades bancarias, ambos sujetos al Régimen de la Ley de Entidades Financieras y cuyo destino final sea el otorgamiento de préstamos a empresas productivas.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese la tasa del 0,00% para los ingresos derivados del otorgamiento de préstamos hipotecarios por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras a personas físicas destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Ciudad de Buenos Aires de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la alícuota del 5,50% para toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en la Ley Tarifaria.

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.

451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas

Artículo 18.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

1) Compra-venta de oro, plata, piedras preciosas y similares 15,00%

477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

2) Compra-venta directa de mayoristas a productores mineros 3,00%

3) Boites, cabarets, cafés concert, night clubs y establecimientos análogos - excepto los que se encuadran en el inciso 18 del presente artículo- cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias 15,00%

939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
--------	---

4) Establecimientos de masajes y baños 6,00%

960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
--------	---

5) Acopiadores de productos agropecuarios 4,50%

461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie

461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
462111	Acopio de algodón
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas

6) Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas).....12,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

7) Comercialización de juegos de azar. Casino..... 12,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

Exímese del pago de lo dispuesto en los incisos 6) y 7) a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley 538 (texto consolidado por la Ley 6017) en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N° 1.591/02 y complementarias.

8) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, según lo establecido en el artículo 219 inciso 1) del Código Fiscal 6,00%

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

9) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza no incluidos en el artículo 219 inciso 1) del Código Fiscal..... 6,00%

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

10) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros6,00%

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
--------	---

11) Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros6,00%

471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados

12) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$830.000. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por el artículo 5. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final1,50%

471130	Venta al por menor en minimercados
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca

472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a \$830.000 y hasta \$17.500.000 está alcanzada por la alícuota del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$17.500.000 están alcanzados por el siguiente cronograma de alícuotas:

Año	Alícuota
2020	4,50%
2021 en adelante	5,00%

13) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de medicina prepaga regidos por la Ley Nacional N° 26.682 2,30%

Año	Alícuota
2021	2,90%
2022	3,50%

651110 Servicios de seguros de salud

14) Servicios Médicos y Odontológicos y Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés, Sirio-Libanés y Alemán 1,10%

861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud
862200	Servicios odontológicos
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
864000	Servicios de emergencias y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

Los ingresos provenientes por servicios regulados por la ley Nacional N° 26.682 de medicina pre-paga, realizadas por estas instituciones, tributan conforme el inciso 13 anterior

15) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros 1,00%

491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
492130	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

Esta alícuota se reducirá al 0,00% a partir del año 2021

Año	Alícuota
2020	1,00%

16) Asesoramiento, creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir, excepto intermediación 2,00%

731009	Servicios de Publicidad n.c.p.	Exclusivamente para: 1. La creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir 2. Los servicios de asesoramiento en publicidad y propaganda.
--------	--------------------------------	---

Cuando los contribuyentes y/o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$500.000.000, provenientes de las actividades comprendidas en este inciso, establécese una alícuota del 4,00%.

17) Servicios de difusión publicitaria, incluyendo la comercialización de tiempo y espacio publicitario, excepto intermediación 2,00%

731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	La venta y obtención de tiempo y espacio publicitarios.
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	Exclusivamente para: 1. La colocación de publicidad exterior en carteles, vallas, la colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etcétera. 2. La publicidad aérea. 3. La publicidad por correo directo. 4. La distribución de productos en puntos de venta. 5. El servicio de pegado de afiches y publicidad diversa. 6. Los servicios de promoción.

Cuando los contribuyentes y/o responsables registren ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$500.000.000, provenientes de las actividades comprendidas en este inciso, establécese una alícuota del 4,00%.

18) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios turísticos específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal 6,00%

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas de turismo con la utilización de bienes propios o de productos que no sean específicamente turísticos, tributarán por el artículo 9.

19) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares 4,50%

931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
--------	---

20) Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares 4,90%.

466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña

Este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado.

21) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos sin expendio al público. 0,48%

192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966-
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23.966-
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966, para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores

En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 2° de esta Ley.

22) Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución Nacional N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Se incluyen los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecidos por la Resolución N° 733-E/2017 del Ministerio de Modernización de la Nación y modificatorias..... 6,00%

612000	Servicios de telefonía móvil
--------	------------------------------

A partir del año 2021 su alícuota se verá reducida por el siguiente cronograma:

Año	Alícuota
2021	5,50%
2022	5,00%

23) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural..... 3,00%

473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley Nacional N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas

24) Salas de Recreación Ordenanza N°42.613 - Videojuegos (texto consolidado por la Ley 6.017)..... 15,00%

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

25) Sala de juegos infantiles, mecánico, electromecánico y/o electrónico-mecánico del tipo calesita, ti vivo giratorio, hamaca, simuladores y emuladores de hamaca oscilante..... 3,00%

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

26) Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes..... 1,50%

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

27) Producciones independientes de televisión..... 3,00%

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

28) Actividades de concurso por vía telefónica 11,00%

29) Empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013 y modificatorias 1,20%

780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)
--------	--

30) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano..... 1,00%

477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
--------	--

31) Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros..... 0,75%

492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

Esta alícuota se reducirá al 0,00% a partir del año 2021.

32) Locación de bienes inmuebles..... 1,50%

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

33) Locación de bienes inmuebles con fines turísticos..... 6,00%

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

34) Compra-venta de bienes usados..... 1,50%

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión
477810	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y Motocicletas

35) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos 4,50%

36) Servicios de correos 1,50%

530010	Servicio de correo postal
--------	---------------------------

37) Venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos .10,00%

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

Dicho porcentaje se aplicará sobre una utilidad mínima del 14% respecto de la lista de precios vigente al momento de la concreción de la operación.

38) Venta directa por parte de terminales automotrices de cualquier tipo de unidad y modelo..... 5,00%

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.

Están excluidas de este tratamiento las Ventas a Organismos del Estado Nacional; Provincial o Municipal, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus Reparticiones Autárquicas y descentralizadas y Representaciones Diplomáticas, así como también las ventas por planes de ahorro previo o similares, las ventas de unidades colectivos, camiones, ambulancias, autobombas y la que se adquieran conforme al inciso 4 del artículo 373 del Código Fiscal, las que tributan por el artículo 5.

39) Agencias o empresas organizadoras de eventos por los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal..... 6,00%

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas con la utilización de bienes propios tributan por el artículo 9 y por el total del monto facturado.

No tributan tampoco por el régimen establecido en el artículo 221 del Código Fiscal aquellos organizadores de eventos, por los eventos que por sí o a través de terceros realicen ventas de entradas.

40) Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones, corresponde a servicios de instalaciones deportivas, gimnasios y natatorios..... 1,50%

931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes

41) Tarjetas de Crédito o compra 6,00%

649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
--------	---

42) Fabricación de papel 3,00%

170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón

43) Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto elaboración de subproductos cárnicos 0,50%

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.

Incluye la actividad de "MATARIFE ABASTECEDOR", establecida por Resolución Nº 21-E/2017, Capítulo IV, inciso 4.5 del Ministerio de Agroindustria, con matrícula de habilitación otorgada por la SUCCA (Subsecretaría de Control Comercial Agropecuario).

Esta alícuota se reducirá a partir del año 2022 al 0,00%.

44) Actividades de servicios y/o construcción relacionadas con la extracción de petróleo crudo y gas natural..... 1,00%

061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos

091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte
--------	--

45) Compra-Venta de divisas 6,00%

661920	Servicios de casas y agencias de cambio
--------	---

46) Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires beneficiarios del Régimen de Promoción establecido por la Ley 5213..... 1,50%

47) Servicios digitales, prestados por contribuyentes no residentes en el país 2,00%

Artículo 19.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional Nº 24.467 y modificatorias. Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46 inciso 5) de la misma.

2. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de \$200.000,00.- En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 14:

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.

3. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional Nº 23.101, Decreto Nacional Nº 173/85) por las entidades integrantes de los mismos.

4. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional Nº 23.101, Decreto Nacional Nº 173/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

5. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones.

822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
822009	Servicios de call center n.c.p.

Artículo 20.- Establécese en 3,00% la alícuota subsidiaria a la que hacen referencia los artículos 179, 181, 239 y 254 del Código Fiscal.

Cuando dichas actividades sean realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$96.000.000, establécese una tasa del 5,0%.

Artículo 21.- Déjase establecido que, a los fines interpretativos y de correcta aplicación de las alícuotas fijadas en los artículos 1º al 20 inclusive de la presente Ley, debe considerarse el articulado, posteriormente los incisos y por último las actividades económicas.

Artículo 22.- Fíjase en pesos seis mil setecientos (\$6.700,00) mensuales el importe a que se refiere el inciso 9 del artículo 180 del Código Fiscal, para cada inmueble.

Artículo 23.- Fíjase en pesos ciento treinta millones seiscientos cincuenta mil (\$130.650.000) el importe anual de ingresos al que hace referencia el inciso 23 del artículo 180 del Código Fiscal.

Artículo 24.- Fíjase en pesos siete millones (\$7.000.000) el importe anual al que hace referencia el inciso d) del artículo 2° de la Ley 4064 (texto consolidado por la Ley 6017).

Artículo 25.- Fíjase en pesos seis mil setecientos (\$6.700,00) el límite inferior mensual para la declaración simplificada establecida en el Capítulo IV del Código Fiscal.

Artículo 26.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 210° del Código Fiscal, el servicio de albergue transitorio abona, mensualmente3,00%

551010	Servicios de alojamiento por hora
--------	-----------------------------------

Artículo 27.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 218° del Código Fiscal vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828/84 y modificatorias) se abona por mes y por cada butaca pesos seiscientos cuarenta (\$640,00), que se aplicará a partir de sureglamentación.

Artículo 28.- Fíjase en pesos veintisiete mil doscientos (\$27.200,00) el importe al que hace referencia el inciso 2 del artículo 229 del Código Fiscal.

Artículo 29.- Atento lo establecido en el artículo 195 del Código Fiscal, fíjense los siguientes importes:

Comercio	\$ 1.090,00
Industria	\$ 660,00
Prestaciones de Servicios	\$ 890,00
Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 12 del artículo 18° de la presente	\$ 445,00
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	\$ 565,00
Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2	\$ 560,00
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	\$ 560,00
Establecimientos de masajes y baños	\$ 35.400,00
Actividades gravadas con la alícuota del 15%	\$ 11.800,00

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 30.- Fíjase en pesos un millón ciento cincuenta y un mil sesenta y seis con 58/100 (\$ 1.151.066,58.-) el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 262° del Código Fiscal.

Artículo 31.- Fíjase en pesos diecinueve mil seiscientos veintinueve (\$19.629,00) el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 262° del Código Fiscal.

Artículo 32.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	Ingresos brutos		Sup. Afectada (M2)	Energía Eléctrica consumida anualmente (KW)	Impuesto para Actividades	
	desde	hasta			Cuota Anual	Cuota Bimestral
A	\$0	\$138.127,99	30	3.300	\$ 4.140	\$ 690
B	\$138.128,00	\$207.191,98	45	5.000	\$ 6.210	\$ 1.035
C	\$207.191,99	\$276.255,98	60	6.700	\$ 8.290	\$ 1.380
D	\$276.255,99	\$414.383,99	85	10.000	\$12.420	\$ 2.070
E	\$414.383,99	\$552.511,96	110	13.000	\$16.590	\$ 2.765
F	\$552.511,96	\$690.639,96	150	16.500	\$20.730	\$ 3.455
G	\$690.639,96	\$828.767,95	200	20.000	\$24.870	\$ 4.145
H	\$828.767,95	\$1.151.066,58	200	20.000	\$34.530	\$ 5.755



blog del contador

SERVICIO DE INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL